

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CAROLINA MAYA SANABRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52446351 y la tarjeta de abogado (a) No. 186762. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 958**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**  
**DEMANDANTES: LIBIA ELSY VILLEGAS BONILLA**  
**AMANDA AILEN VILLEGAS BONILLA**  
**DEMANDADO: GULLERMO ANTONIO BECERRA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00406-00**

Al revisar la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderada judicial por LIBIA ELSY VILLEGAS BONILLA y AMANDA AILEN VILLEGAS BONILLA, en contra de GULLERMO ANTONIO BECERRA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. No existe claridad en las pretensiones principales y subsidiarias pedidas, como tampoco se evidencia la relación con los hechos mencionados en el libelo principal para dar lugar a ellas, pues mientras que se solicita se declare la validez del acuerdo conciliatorio, atendiendo que según lo afirmado se llegó a pacto verbal de hora y fecha para la celebración del contrato con los señores AMANDA AILEN, ELIZABETH, LUZ MIRIAM, NELSON GERARDO, LIBIA ELSY en su propio nombre y representación de HUGO ERNESTO, HENRY ATANASIO VILLEGAS BONILLA, se solicita se declare la invalidez de acuerdo contenido en el acta de conciliación sin especificar los hechos en que se funda el pedimento.
2. Debe aclarar el poder, los hechos y las pretensiones por cuanto se solicita la validez y al tiempo la invalidez del acta de conciliación que contiene el contrato de venta de derechos de cuota sobre un inmueble, pero evidenciado el documento, no emerge que ese haya sido el negocio jurídico que contrae el acta de conciliación.
3. Teniendo en cuenta que se solicita la resolución de un acto de voluntad, debe acreditarse el apoderamiento por activa de todos los que intervinieron en la celebración del acto o contrato o que las demandantes actúan en su propio nombre y en representación de ELIZABETH, LUZ MIRIAM, NELSON GERARDO, HUGO ERNESTO y HENRY ATANASIO VILLEGAS BONILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.
4. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa para acudir a la jurisdicción, si en cuenta se tienen las pretensiones principales.
5. Omite acreditar que la señora LIBIA ELSY VILLEGAS BONILLA concurrió a la Notaría Décima de esta ciudad el 30 de noviembre de 2010, en representación de AMANDA AYLEN, ELIZABETH, LUZ MIRIAM, NELSON GERARDO, HUGO ERNESTO y HENRY ATANASIO VILLEGAS BONILLA, para así predicar la calidad de contratante cumplido aducida en el hecho séptimo de la demanda.
6. Dado que se solicita que el demandado cumpla lo pactado en la audiencia de conciliación del 28 de julio de 2010 y se eleve a escritura pública el pacto indicado en ella, deberá acreditarse la declaratoria de invalidez de la escritura pública No. 3174 del 3 de diciembre de 2010, o en su defecto corregir o hacer las precisiones respectivas en los hechos y pretensiones respecto de ese contrato y sus intervinientes.

7. Debe aclarar los hechos de la demanda por cuanto informa que existe una demanda de nulidad que pretende derruir la venta realizada por el señor GUILLERMO ANTONIO BECERRA a la señora ELIZABETH GARCES SANCHEZ de los derechos de dominio que el primero detentaba en el inmueble con matricula 370-233767 por vicio en el consentimiento, pero solicita contradictoriamente la validez del acuerdo conciliatorio como pretensión principal.
8. Hay indebida acumulación de pretensiones al pretender el saneamiento por evicción, pues frente a ello deberá demostrarse previamente la existencia del contrato de venta que fije tales estipulaciones.
9. No se acreditó la inscripción de la sentencia de pertenencia que aduce fue favorable a la demandante AMANDA AILEN VILLEGAS BONILLA.
10. Los hechos y pretensiones son confusos y en la forma redactada se desconoce el carácter vinculante de la audiencia de conciliación, cosa diferente es que la misma contenga pactos o convenios sobre los cuales se pretenda su declaración o exigibilidad y por tanto la parte actora deberá hacer las precisiones correspondientes.
11. No se da cumplimiento a lo regulado en inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

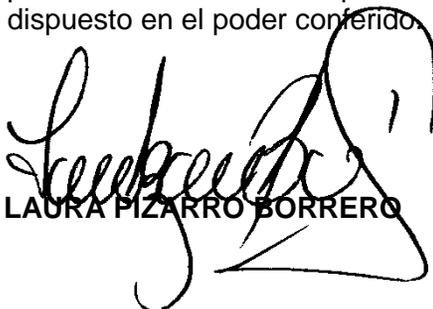
En consecuencia, dado que lo manifestado con anterioridad contraría el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, atendiendo a la regulado en el canon 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada ANA CAROLINA MAYA SANABRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52446351 y la tarjeta de abogado (a) No. 186762, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 octubre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N°1065  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.  
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00410-00

MOVIAVAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de aprehensión y entrega del bien en contra de GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa NWX53E.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la C.C. No.1.130.648.430, portador de la T.P. No.232.605 del C.S de la J, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 089 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 07 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ ROJAS  
ADRIANA MARIA CRUZ SANCHEZ.  
RADICACIÓN: 2020-411

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1001  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

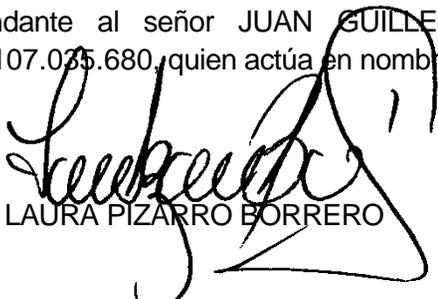
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe la parte actora aclarar el hecho 2° de la demanda, respecto de la fecha de vencimiento de la letra, en tanto indica que este acontecimiento ocurrió el 21 de marzo de 2018, data anterior a la fecha del título valor que se pretende ejecutar.
3. Pretende por concepto de intereses corrientes y moratorios las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones, empero dichos valores no se encuentran inmersos en el título valor –letra de cambio-, lo que impide librar la orden compulsiva por esos rubros.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Téngase como demandante al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con C.C. 1.107.035.680, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 089 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 07 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67031859 y la tarjeta de abogado (a) No. 209029. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO N°960**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**  
**DEMANDADO: GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00412-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO en contra de GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Decreto 806, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

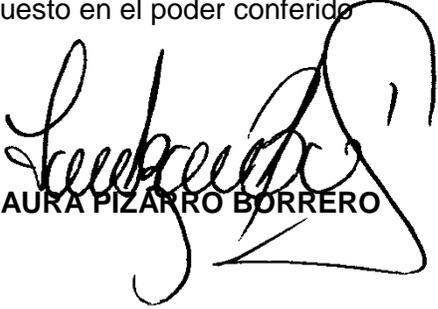
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67031859 y la tarjeta de abogado (a) No. 209029, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 089 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 07 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes  
BANCO CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER BEDOYA OROZCO  
RADICACIÓN: 2020-415

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1074  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

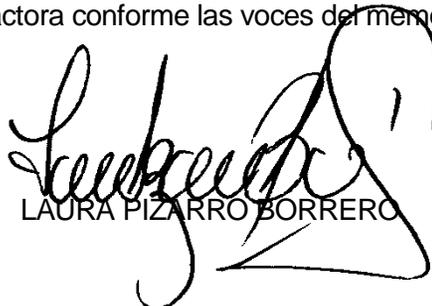
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que el poder no cuenta con la autenticación respectiva, deberá acreditar que se confirió en la forma y términos indicados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de lo contrario, deberá aportarlo con las formalidades exigidas para ese tipo de documentos.
3. Debe aclarar el hecho primero de la demanda por cuanto menciona a una persona diferente al suscriptor del título que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 089 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 07 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES